

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1134

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2017-00044-00**
DEMANDANTE: **YHONY ALONSO CESPEDES**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA.**

REFERENCIA: **RECHAZO POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor **YHONY ALFONSO CESPEDES**, instauró demanda contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**, con el fin de que sean declarados responsables administrativamente, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los hechos ocurridos el **11 de diciembre de 2014**, día en el que fue detenido y retenido en forma ilegal y arbitraria por parte de miembros de la institución.

En virtud de lo expresado en el artículo 164 numeral 2, literal i del C.P.A.C.A, *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*

Ahora bien, por este medio de control se pretende que se condene a la demandada, al pago de los perjuicios ocasionados al demandante por la retención, detención arbitraria e ilegal de que fue objeto el 11 de diciembre del año 2014, por parte del Comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, Brigadier General HOOVER PENILLA ROMERO, del Subcomandante de Brigadier General WILSON VERGARA CETTINA, de los policiales activos de los esquemas de seguridad y de los oficiales que estuvieron presentes, hechos que fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación habiéndole correspondido a la 45 Local de la ciudad de Santiago de Cali, por el presunto delito de abuso de autoridad por acto arbitrario.

Del acervo probatorio aportado con la demanda, obra la constancia expedida por la Procuraduría 019 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali vista a folio 8 a 10, en la cual se indica que el actor presentó solicitud de conciliación prejudicial el **7 de diciembre de 2016**, y el **17 de febrero del 2017** se expidió la respectiva constancia declarándola fallida. A su vez, se tiene visto a folio **25** que la demanda fue presentada el **27 de febrero de 2017** ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali.

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que en el caso particular estamos en presencia del fenómeno de la caducidad del medio de control, por cuanto la demanda fue presentada de manera extemporánea de acuerdo con lo prescrito en el artículo 164 numeral 2, literal i del CPACA, citado anteriormente; en razón a que tal como lo manifiesta el apoderado actor en el numeral 5 del acápite de hechos de la demanda, éstos acaecieron el **11 de diciembre de 2014**, y se interrumpió el término de caducidad el **7 de diciembre del año 2016**, con la presentación de la solicitud de conciliación, término que se reanuda a partir del día de la expedición de la constancia de no conciliación por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, es decir, a partir del **17 de febrero de 2017**, siendo el **23 de febrero del año 2017** la fecha última en que se podía interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa. Sin embargo, la demanda fue radicada en la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos de Cali, el **27 de febrero de 2017**, cuando ya la acción se encontraba caduca; por lo que se concluye que deberá **RECHAZARSE**, con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

(...)"

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **YHONY ALONSO CESDEPES**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, **POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

3.- RECONOCER personería para actuar al abogado **VLADIMIR MOLINA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.400.240 de Cali y T.P. No. 95.395 del C.S de la J., de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 3).

4.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. _____

Rad. No. 76001-33-33-011-2017-00189-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: BLANCA RUBY TAPIERO MADRIGAL
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Ref. Auto Admisorio

Mediante Auto No. 1061 de julio 25 de 2017¹, se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada dentro del término legal por la parte actora, donde se solicita que se admita el libelo introductorio en contra del Municipio de Santiago de Cali y el Dagma².

Considera el Juzgado que la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá de admitirse, disponiéndose en la parte resolutive los ordenamientos de Ley.

En Consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **BLANCA RUBY TAPIERO MADRIGAL**, identificada con la C.C. No. 28.866.886, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control Popular contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DAGMA**, por violación de los derechos colectivos consagrados en el literal a) del artículo 4º de la ley 472 de 1998.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** – Dr. Maurice Armitage (Art. 159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (Art. 21 Ley 472/98, inciso 6o.).

2.3. A la Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca, a fin de que si a bien lo tiene, intervenga dentro del presente asunto (Artículo 13 inciso 2 de la Ley 472 de 1998.)

2.4. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda a las entidades accionadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DAGMA**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO- REGIONAL VALLE DEL CAUCA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE**

¹ Folio 17.

² Folio 19.

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de diez (10) días siguientes a la notificación y envío de la demanda y sus anexos, para que se hagan parte en el proceso y para que alleguen pruebas o soliciten su práctica, (Art. 22 de la Ley 472 de 1.998).

4.1 Por Secretaría REMITASE a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas de manera inmediata, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, (Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA).

4.2 INFÓRMESE a las entidades demandadas que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículos 21 incisos 1o. y 3o. y 22 de la Ley 472 de 1.998.).

5. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

6. FÍJESE AVISO INFORMANDO a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, en la forma ordenada en el artículo 21 incisos 1 y 2 de la Ley 472 de 1.998, esto es, en un medio masivo de comunicación y/o en el sitio web de la Rama Judicial previsto para este Despacho.

7. En cumplimiento a lo estipulado en el Art. 80 de la Ley 472 ibídem, envíese copia de la demanda, del presente auto admisorio y del fallo definitivo cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1131

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME PATIÑO RIVERA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 9 de diciembre de 2016 según constancia secretarial vista a folio 170 del expediente; así mismo, dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 A.M.**, que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 1 piso 6º de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. MARCOS EDISSON AMEZQUITA GRIMALDOS identificado con C.C. No. 13.724.550 en ejercicio con TP No. 239.733 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la entidad demandada, conforme al poder visto a folio 153 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

migg.

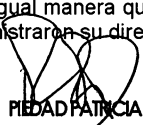
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 04-08-2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2017)

Auto No. 1106

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2016-00263-00
DEMANDANTE: EDWARD STIVENS MANCILLA ARAGON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que en libelo se indica que los hechos causantes del daño ocurrieron el 25 de septiembre de 2015.
- Se allegó acta y constancia expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos³, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- Los demandantes están legitimados en causa para concurrir al proceso en condición de afectados directos, de acuerdo a los documentos idóneos que los acreditan. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica, lo cual implica que puede concurrir autónomamente al proceso.

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando su cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

² ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)

³ Folios 43 a 45 del expediente.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores EDWAR STIVENS MANCILLA ARAGON, YULI JIMENA CANO ARAGON Y FABIOLA ARAGON, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los demandantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Cuarenta Mil Pesos (\$ 40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
6. Reconocer personería al Dr. **MAURICIO CASTILLO LOZANO identificado** con Cédula de Ciudadanía No. 94.510.401 y Tarjeta Profesional No. 120.859 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del actor de conformidad al memorial poder conferido (folio 1-2 Del C/p.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria